

Poder Judicial de San Luis

INC 1115/1

"INCIDENTE MINISTERIO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO, JUSTICIA, Y CULTO DE SAN LUIS- COMUNICA DECRETOS N°152 MGJYC 2019 Y N°352 MGJYC-2019 ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS Y SIMULTANEAS- 21 DE ABRIL 2019 Y ELECCIONES GENERALES 16 DE JUNIO 2019.-II CUERPO"

San Luis, 25 de JUNIO de 2019

SENTENCIA INTERLOCUTORIA N° 15-TEP- 2019

AUTOS Y VISTOS:

El recurso de revocatoria in extremis (ESCEXT 1189487 en fecha 21/06/19) interpuesto en autos MINISTERIO SECRETARIO DE ESTADO DE GOBIERNO JUSTIICA Y CULTO DE SAN LUIS-COMUNICA DECRETOS N° 152 MGJyC-2019 y N° 352-2019-ELECCIONES PRIMARIAS ABIERTAS Y SIMULTANEAS 21 DE ABRIL DE 2019 Y ELECCIONES GENERALES 16 DE JUNIO 2019-ELE 1115/19 (INC 1115/1)

CONSIDERANDO:

I- Que conforme ESCEXT 1189487 en fecha 21/06/19 se interpone en los términos del Art. 241 Bis del CPCC REVOCATORIA IN EXTREMIS, en contra de las sentencias dictadas por ACTAS N° 27 y 28 de fecha 19 de junio de 2019 por contener error esencial.

Se refiere que el voto cuestionado en la mesa N° 916 es la manifestación de la voluntad del elector, de manera tan clara que no introdujo una boleta completa, sino que seleccionó en cada categoría de cargos una elección distinta, manifestando de ese modo una clara voluntad en el sentido que se quería expresar.

Sostiene que fue tan clara la voluntad del elector que realizó una elección precisa para cada categoría de cargo, lo que demuestra su voluntad electoral en forma inequívoca con boleta oficializada.

Se tienen por reproducidas las demás manifestaciones en honor a la brevedad.

Conferida Vista al Sr. Procurador General de la Provincia, en lo

Poder Judicial de San Luis

sustancial dictamina (...) Se pretende conmovier lo resuelto por el Tribunal Electoral Provincial sobre la impugnación a un voto emitido en la Mesa 916 del Departamento Pedernera, Circuito 41, de la localidad de Juan Jorba. Debo señalar que la cuestión fue oportunamente tratada en Actas N° 27 y 28, por el cual considero que se esta reeditando lo ya resuelto por V.H.. En opinión del suscripto considero que en el caso en estudio operó la preclusión, toda vez que el marco normativo a aplicar (arts. 121 y c.c. del Cod. Electoral Nacional) en su interpretación armónica. En aquella oportunidad el Tribunal Electoral Provincial se expidió sobre la impugnación efectuada a un voto emitido en la Mesa 919 de la Localidad de Juan Jorba (...) (cfr actuación digital 11910578 de fecha 25/06/2019)

II-En este estado y en cuanto a los recaudos de admisibilidad formal, el recurso de revocatoria in extremis ha sido deducido en tiempo y forma, esto es, dentro del plazo de dos días de notificado personalmente de la Resolución en Acta N° 27 y 28 –hoy recurridas- (cfr. arts 34, 36 Ley N° XI-0345-2004, por remisión art. 110 Y 111 CEN).

Que conforme las exigencias contenidas en el art 241 bis del C.P.C que regula la revocatoria in extremis, el marco jurídico que determina la procedencia formal de dicho recurso requiere la existencia de un “error esencial material, evidente y grosero” en la resolución atacada, extremo éste que no se configura en los decisorios recurridos por las siguientes consideraciones.

Este T.E.P. expresó en la resolución N° 27 de fecha 19 de junio de 2019, literalmente que (...) Las múltiples boletas introducidas en un único sobre, permite que se entienda la indecisión del sufragante, no existe una manifestación clara e inequívoca, así a contrario sensu la jurisprudencia entiende (...) en la medida en que satisfaga los requisitos formales de la ley, cumple con la finalidad del sufragio, esto es la de expresar una determinada voluntad política -ya sea positiva o negativa- (...) políticamente válidos en tanto constituyen legítima expresión de voluntad política, no existe razón para que no deban computarse. (cfr Fallo 397/87 CNE)

El recurrente, por su parte expresa literalmente (...) LO CUAL DEMUESTRA QUE NO EXISTIÓ CONFUSION DEL ELECTOR EN CUANTO A QUIEN VOTAR, EXISTIÓ EN ESE SENTIDO UNA MANIFESTACIÓN DE LA VOLUNTAD ELECTORAL CLARA Y PRECISA; la única **confusión que**

Poder Judicial de San Luis

existió es que en esa mesa electoral **NO DEBIA VOTARSE PARA CONCEJALES E INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONTRALOR DE VILLA MERCEDES** (cfr. ESCEXT 1189487 en fecha 21/06/19)- resaltado nos pertenece.

En efecto, el mismo peticionante esgrime la “confusión” del elector, por cuanto no sabía efectivamente que cargos se votaban en la mesa a la cual concurrió a emitir sufragio.

Extremo que el recurrente reitera y afirma en otro pasaje del recurso incoado al decir literalmente (...) y se había agregado un voto oficializado en la categoría de **CONCEJALES MUNICIPALES E INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE CONTRALOR DE VILLA MERCEDES que no se votaba en esa mesa receptora de sufragios, sino en la Ciudad de Villa Mercedes** (...) (cfr. ESCEXT 1189487 en fecha 21/06/19)- resaltado nos pertenece.

Es incuestionable la “confusión” en el elector al momento de emitir su voto; lo que evidencia a todas luces una voluntad electoral errática, no clara, no precisa.

Ha de resaltarse que (...) el ejercicio del voto da sentido al principio según el cual el pueblo, como titular de la soberanía, es la fuente originaria de todos los poderes (cf. CSJN Fallos 310:819); imputación que a la justicia electoral le corresponde tutelar en favor del ciudadano, tal como desde antiguo se explicó, al señalarse que “es de sustancial importancia mantener la pureza del sufragio (...) y reprimir todo lo que de cualquier manera, pueda contribuir a alterarla” (cf. CSJN Fallos 9:314).

Por ello, y a raíz de la “confusión” que se evidenció en el voto cuestionado en la Mesa N° 916, es que el (...) Estado tiene un interés eminente en preservar la “integridad” del proceso electoral, asegurando que el derecho a votar no se vea menoscabado **por la confusión o una influencia indebida en la voluntad de los electores** (cf. arg. Fallos 328:1825, voto concurrente de los jueces Fayt y Maqueda, consid. 11)- resaltado en negrita nos pertenece-

Consecuentemente, este TEP no incurrió en un “error esencial material, evidente y grosero” en la resolución N° 27 de fecha 19 de junio de 2019.

Adviértase, que la referida pretensión recursiva no es la vía idónea para

Poder Judicial de San Luis

un re examen de la decisión recaída como erróneamente se pretende por parte del recurrente, lo que justifica su rechazo.

Es palmario y así surge de las constancias de autos que los fundamentos expuestos en este recurso de revocatoria in extremis fueron oportunamente valorados en la audiencia del escrutinio definitivo conforme lo resuelto en Acta N° 27; y posteriormente en oportunidad de analizar la admisibilidad del recurso de apelación enervado y que fuere rechazado en Acta N° 28 (ambas actas de fecha 19 de junio de 2019).

III-Ahora bien, respecto a la revocatoria in extremis intentada en contra del Acta N° 28, es improcedente por cuanto no es la vía procesal idónea ante la denegación del recurso apelativo; lo que exime de mayor ahondamiento. En igual sentido se expresa la C.N.E. al decir que (...) la providencia que deniega una apelación sólo es susceptible de ser atacada mediante recurso de queja (art. 282 CPCC y Fallo CNE N 1009/91) por lo que la revocatoria era improcedente. (Fallo CNE N 2276/97; 3224/03)

Finalmente, y recordando que este recurso de reposición in extremis es de aplicación restrictiva y de naturaleza excepcional, reservado únicamente para las hipótesis legales que no se verifican en el sub lite, al decir que es procedente cuando (...) exista un error judicial “palmario” o “excepcionalmente grosero”, vicios o errores graves, un error de magnitud, que genera una grave injusticia, y pueda ser reparado. Es decir, debe tratarse de un error evidente o de una situación seria e inequívoca que ofrezcan nitidez manifiesta, que haya determinado en el magistrado una equivocación in iudicando o in procedendo que genera una grave injusticia, y que de haberlo advertido oportunamente el tribunal hubiera fallado en forma distinta a la que hizo en la resolución impugnada (CCont.adm. N° 1, Santa Fe, 12-10-2005, L.L. Litoral 2006-522; La Ley Online AR/JUR/7100/2005; Rubinzal on line RC J 1949/06. 54 PEYRANO, Jorge W.: “Más avatares de la reposición in extremis. Qué se debe invocar y demostrar para que progrese”, en Libro en homenaje al Profesor Adolfo Rivas. La Corte Suprema de Justicia de la Nación si bien considera que sus decisiones no son susceptibles del recurso de reposición, hace la salvedad de los “supuesto de error de hecho evidente” (CSJN, 6-9-88, “Mevopal S.A. vs. Banco Hipotecario Nacional”, Fallos 311:1788; Id., 18-5-89, “Acelco S.A.C. e I.”, Fallos 312:743; Id., 5-7-94, “Colegio de Escribanos”, Fallos 317:753; Id., 2-9-98, “Burmar S.A. vs. Marincovich, Rodolfo Carlos”, Fallos 321:2467; Id., 16-3-2004, “Rapp, Mónica Cecilia y Risso, Jorge Carlos”,

Poder Judicial de San Luis

Fallos 327:589), o de “situaciones serias e inequívocas que ofrezcan nitidez manifiesta” (CSJN, 21-3-2000, “Luciano, José Emilio”, Fallos 323:497), es que debe ser rechazado.

IV-Sin perjuicio de lo expresado, es importante recordar que (...) La audiencia fijada por el art. 121 del Código Electoral Nacional constituye la última oportunidad que tienen los partidos para formular protestas contra el escrutinio definitivo, por lo que no son admisibles los reclamos presentados fuera de ese específico momento procesal, a cuyo término precluye el derecho para concretarlos. Y ello es así porque por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos eleccionarios (...). (cfr. CNE Fallo 2981/01; 1951/95), oportunidad que el recurrente agotó al interponer recurso de apelación en fecha 19 de junio de 2019, cuando expresamente refirió que recurría en “audiencia de escrutinio definitivo”.

Esta preclusión procesal electoral es el criterio sustentado por la CSJN, al sostener que (...) cuando el legislador fijó los plazos de los arts 110 y 111, procuró evitar la introducción de cuestionamientos al resultado comicial fuera de la inmediatez del acto electoral. De lo contrario por vía de alegaciones que no tendrían límite temporal alguno, podría impugnarse indefinidamente la legitimidad de los candidatos triunfantes, con evidente mengua de la seguridad jurídica y certeza de los procesos electorales (...) (cfr. CSJN Fallos 314:1784; 331:866)

Por ello **SE RESUELVE**: Rechazar el recurso de revocatoria in extremis interpuesta contra Acta N° 27 y Acta N° 28, ambas de fecha 19 de junio de 2019, conforme ESCEXT 1189487 de fecha 21/06/19.

REGISTRESE, NOTIFIQUESE con habilitación de día y hora.-

Se provee con habilitación de día y hora.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente, en sistema de gestión informático por el Dr. CARLOS ALBERTO COBO-Presidente, Dra. Estela Inés Bustos- Vocal. Y Dr. Hugo Guillermo Saa Petrino (Subrogante) Tribunal Electoral Provincial no siendo necesaria la firma manuscrita. -Art. 9 Acuerdo N° 61/2017.-